

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4022-701-2014-00008-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

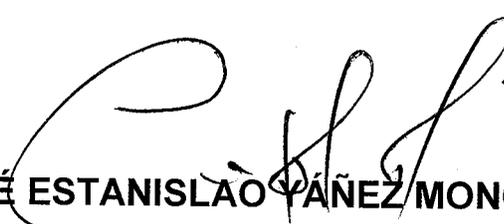
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 63 a 64, donde de manera coadyuvada con la parte demandada, solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas HRM-716; es en razón a ello, y por darse los presupuestos del numeral 1° del artículo 597 del CGP; y por ser la parte demandante a través de apoderado judicial la dueña de la acción; procédase con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor antes referido. **En consecuencia, se ordena a secretaría previa elaboración de los respetivos oficios, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Oficiese.**

Observando el despacho que dentro del plenario no obra prueba documental, donde se establezca que secretaría ha librado, y radicado los oficios dirigidos al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad y a la Tesorería de la Universidad Francisco de Paula Santander para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diciembre 14 de 2021 (fl 59); es por lo que, se le ordena para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al citado auto. **Oficiese**

En atención a lo peticionado por el abogado de la parte demandante en el párrafo final del escrito petitorio (fl 64); una vez, se tenga pleno conocimiento del proferimiento que llegaré a efectuar el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad respecto de los depósitos judiciales, se ordena a secretaría remitir copia virtual de dicho comunicado al apoderado judicial de la parte demandante y a la parte demandada, para lo que estimen pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por copia
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4023-010-2014-00074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 100 a 117, suscrita por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su calidad de apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A como cedente; y la doctora ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO en su calidad de apoderada especial de SISTEMCOBRO S.A.S como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a SISTEMCOBRO S.A.S como cesionaria titular de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, téngase a la abogada CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, como apoderada judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se exhorta a la apoderada judicial de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S, para que allegue avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, ya que el obrante en el proceso es obsoleto; y se requiere uno vigente para no afectar los derechos del demandado. Por ende, procédase de conformidad, para proceder a correr el correspondiente traslado. Ofíciase.

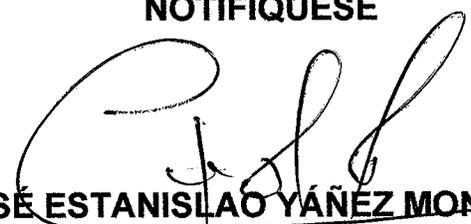
Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial ejecutante, obrante a folio 120, en los términos del CGP y el Decreto ley 806 de 2020. Ofíciase

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad mediante oficio N°898-2021 (fls 121 a 122), por se procedente, este despacho judicial dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor ANIBAL PEREZ REYES. Ofíciasele al citado despacho informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4189-001-2021-00278-00. Ofíciase.

En atención al correo electrónico visto a folios 123 y 123R; y en atención a los presupuestos del artículo 123 del CGP, por secretaría procédase a remitir copia virtual del expediente de la referencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,
27 ENE 2022

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. N° 54001-4053-010-2015-00666-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no se observara que dicha solicitud proviene de un correo electrónico diferente al registrado en la página del SIRNA; ya que el que se encuentra registrado, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, para de esta manera dar seguridad jurídica sobre la procedencia de las peticiones. Por tal razón, se exhorta a la mandataria judicial ejecutante, que allegue dicha solicitud de su correo electrónico registrado en la página mencionada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE E. YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el acto anterior por un(a) *[illegible]*
Cúcuta, **27 ENE 2022**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00390-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 49 a 50, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°2017-00378-00, de propiedad del demandado señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ PABON. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00519-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curadora ad litem; y a pesar de haber contestado la demanda, como obra al folios 98 a 99, observa el despacho que la señora curadora ad litem, no presentó medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.080.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora, concerniente a la manifestación efectuada por la curadora ad litem, en su escrito visto al folio 98, en el sentido de manifestar que a pesar de que se encuentra inmersa en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 61 de la ley 1123 de 2007, procede a contestar la demanda como curadora ad litem de la parte demandada, por cuanto indica la profesional del derecho que actúa o ha actuado EN OTROS PROCESOS, como apoderada especial de la entidad bancaria denominada BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA (demandante en este radicado); el despacho, ante dicha manifestación debe recordarle a la profesional del derecho que dicho impedimento (numeral 4°) se configura SOLAMENTE, en caso de que haya sido apoderada de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión

SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA ACTUACIÓN, es decir, en caso de que hubiese actuado de alguna manera, como apoderada o interviniente a favor de BBVA COLOMBIA, **DENTRO DE ESTE RADICADO**, lo cual no ha sido así; pues jamás ha actuado dentro de este radicado a favor de la entidad bancaria demandante, salvo cuando se le llamó para actuar (únicamente y por primera vez) como curadora ad-litem de la parte demandada; en consecuencia, no se configura dicha causal.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No aceptar el impedimento de que trata el numeral 4° del artículo 61 de la ley 1123 de 2007, referido por la curadora ad litem de la parte demandada, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00806-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidos (2022)

Observando el despacho que la señora demandada Isaura Rodríguez Silva, a través de correo electrónico procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, como así se aprecia a los folios 109 a 115; y teniéndose en cuenta que lo hizo dentro del término de ley; y que del escrito de contestación de demanda, se desprende una petición especial, la cual puede encasillarse como excepciones de mérito, toda vez que la misma esta denominada como acuerdo de pago entre la parte demandada y la cesionaria demandante; y apreciándose que la parte demandada puede actuar en causa propia de conformidad con el Decreto 196 de 1971, ya que estamos dentro de una proceso de mínima cuantía; y con el ánimo de ser garantistas con las partes, es por lo que, se ordena a través de secretaría, correr traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, término que empezaran a correr de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; para el efecto por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico copia del referido escrito al mandatario judicial de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. **Oficiese.**

Téngase a la señora Isaura Rodríguez Silva, para que actúe en causa propia dentro de esta acción. **Una vez fenecido el término arriba referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.**

Así mismo, no se efectúa pronunciamiento respecto del señor curador ad litem, en razón a lo arriba motivado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2017-00880-00**

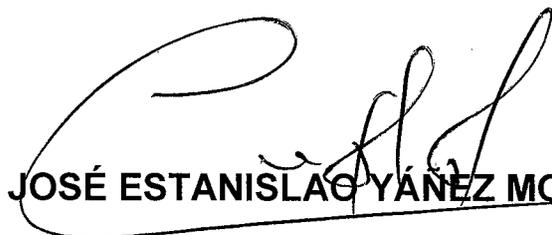
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de ~~enero~~ de dos mil veintidos (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado señor JUAN CARLOS CASTILLO RENTERIA (folios 73 a 74); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2017 (fl 47 a 48); es por lo que, éste despacho procederá designar como curador ad-litem de la parte demandada a la abogada ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia (virtualmente), será objeto de sanción como lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por un (abogado)
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado: 54-001-4053-010-2017-00971-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiendo la curadora ad-litem, en representación de las codemandadas señoras CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES y CARMEN ROSA MORA CORREA VIUDA DE OLIVARES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestado la demanda, sin que formulara medios exceptivos al respecto (fl 92 a 95); es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373, en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso, el día 02 de marzo del año 2022, a las 3 pm; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales, curadora ad-litem y a la señora SONIA MARIA CACERES PEÑA, como interesada, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores José Reyes parada, Renzon Díaz, José Alexander Parra Caballero, Edgar Parra y Virgilio Díaz, el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.
- En relación a la inspección judicial, el despacho no accede a ello, por cuanto la parte demandante pudo evidenciar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o incluso mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, las mejoras realizadas, situación del predio, extensión del predio, antigüedad, entre otros, situación que no evidencio.

POR LAS CODEMANDADAS SEÑORAS CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES Y CARMEN ROSA MORA CORREA

VIUDA DE OLIVARES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda, la curador ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales.

POR LA SEÑORA SONIA MARIA CACERES PEÑA, COMO TERCERA INTERESADA (folios 37 y 57):

- Al realizarse la trazabilidad del expediente se constató que la referida señora representada a través de apoderado judicial, no contestó la demanda, como tampoco solicitó, ni allegó pruebas documentales.

PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará el día 23 del mes de febrero del año 2022, a las 9 am, por tal razón se exhorta a la parte demandante para que nos traslade al sitio objeto de diligencia.

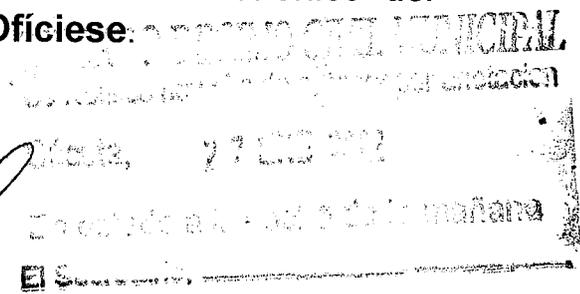
Adviértase a las partes, curadora ad-litem y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Por secretaría remítase los oficios pertinentes a la medida cautelar de inscripción de demanda a la ORIP de la ciudad respecto del bien inmueble objeto de acción; lo anterior, teniéndose en cuenta que dicha oficina no ha registrado la misma, en razón al no pago del referido registro por parte del demandante, como así, se aprecia a los folios 53 a 54; remisión esta que deberá copiarse al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante. **Oficiese:**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00114-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curadora ad litem; y a pesar de haber contestado la demanda, como obra al folios 106 a 107, observa el despacho que la señora curadora ad litem, no presentó medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$536.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante no se ha tomado el tiempo para leer los proferimientos de los autos de fechas 04 de junio de 2021 (folio 75), y 12 de agosto del mismo año (folio 131), pues ya es reiterado, recordarle que por haber iniciado los actos de materialización de notificación con antelación al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, las notificaciones deben proseguir, continuar, materializarse con apego al Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292; y que dichas remisiones pueden, si lo desea, realizarlas a través de correo electrónico; y no como procedió la profesional del derecho, reiteradamente, de notificar a la parte demandada con apego al artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020; es en razón a ello, que, una vez más, se le pone de presente que en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad del CGP, en el sentido de que deberá agotar, si es del caso, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; por consiguiente, no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, hasta tanto, no notifique al demandado conforme a la ley.

Así mismo, se le exhorta a la señora mandataria judicial demandante, para que lea con atención los autos que profiere el despacho, para con ello, no dilatar tanto esta tramite procesal.

Requírase al señor pagador de la entidad denominada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (fl 170 a 171), para que informe a este despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°595 de fecha 07 de febrero de 2019 (fl 26), en el sentido de manifestar si ha registrado nuestra medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABON, en dicha entidad. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNIC.
Se Notificó hoy el auto anterior por correo.
Cúcuta,
27 ENE 2022.
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante no se ha tomado el tiempo para leer el auto de fecha 31 de agosto de 2021 (fl 79), donde se le indicó que por haber iniciado los actos de materialización de las notificaciones con antelación al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, es por lo que debe continuar, efectuando con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dichas remisiones; y a pesar de que puede remitirlas a través de correo electrónico; le debo decir a la profesional del derecho que, lo que no puede hacer es notificar el auto mandamiento de pago a través de la figura procesal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, una vez más, se le pone de presente que en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberá continuarlos bajo la ritualidad del CGP, en el sentido de que deberá agotar, la citación para notificación personal y el aviso si fuere el caso, conforme al Código General del Proceso. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; por consiguiente, no se tendrá por notificado al demandado, y no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, hasta tanto no notifique al demandado conforme a derecho.

Así mismo, exhórtesele a la señora mandataria judicial demandante, para que lea con atención los autos que profiere el despacho, para con ello, no dilatar tanto esta tramite procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANIÑAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Sucesión intestada
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidos (2022)

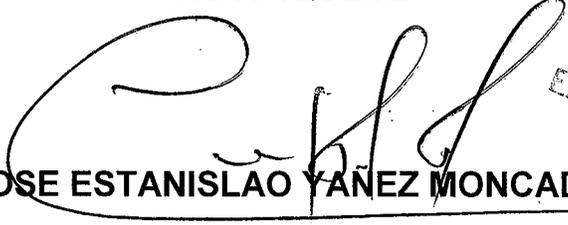
Observando el despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2019, en el sentido de haberse notificado a los señores Edilberto Castañeda Romero y Temístocles Castañeda Montaña (folios 40 a 43 y 36, respectivamente); sería del caso continuar con el trámite previsto para este proceso, si no se observara que la curador ad litem de los herederos indeterminados, a pesar de haber aceptado el cargo asignado y de habersele remitido copia virtual del escrito de demanda, anexos y auto de apertura de la referida sucesión (folios 64 a 65), no ha efectuado ninguna manifestación al respecto; en consecuencia, **se le requiere a la profesional del derecho para que en el término de la distancia proceda a efectuar pronunciamiento respecto de la apertura de esta sucesión y ejerza la representación de sus prohijados indeterminados, so pena de las sanciones de ley. Oficiese.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva (vigencia patrimonio de familia) efectuada por la ORIP de la ciudad, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-193819 (fl 69), para lo que estimen pertinente. **Oficiese**

En lo referente al escrito visto a folios 70 a 71, allegado por el apoderado judicial de la parte actora; el despacho debe manifestar en primer lugar que lo referente a la señora curador ad litem, el despacho efectuó pronunciamiento en la párrafo inicial de este auto, por ello, queda zanjada su solicitud; en lo que concierne, al rechazo de la sucesión impetrada por el señor Edilberto Castañeda Romero, efectuado por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad (fl 71); este togado no tiene manifestación alguna al respecto, pues dicha ente judicial, ya se manifestó, rechazó la misma (factor cuantía), y a ciencia cierta, no se conoce el futuro de dicha demanda de sucesión; sin embargo, en caso de que en el futuro la misma sea aperturada en otra unidad judicial, y se tenga pleno conocimiento de dicha actuación; éste despacho procederá de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso; por ahora, no se hará gestión alguna, pues es una mera situación futura e incierta. En consecuencia, se exhorta al señor mandatario judicial, que en caso de que llegare a conocer a que despacho judicial le correspondió el reparto de la misma, poner en conocimiento de esta unidad judicial dicha información para proceder con apego a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto de fecha 27 de enero de 2022.
Cúcuta, 27 ENE 2022.
En estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00741-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidos (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud impetrada por la parte demandada en escrito allegado a través de correo electrónico, en el sentido de dar por terminado el presente proceso (folios 30 a 31); si no se observara que la petición no encaja en los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso; por ende, tampoco es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; por ello, póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el escrito denominado "recibo de pago" obrante al folio 31 aportado por la demandada para lo que estime pertinente; y en caso de ser procedente, efectuar petición de terminación del proceso por la causal que considere adecuada; así mismo, si ha bien lo tiene, se exhorta a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, para efectuar el estudio acertado del caso, todo con apego a la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, y hasta este momento, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por conducto de
Cúcuta, 27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00878-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visto a los folios 125 a 127, reiterado al folio 128, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por el codemandado señor Yorman Keneddy Gaona Gelvis, donde solicitan se hagan entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$10.635.988,00; y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; el despacho no accede a ello, por cuanto no se dan los presupuestos a que hacen referencia los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso, ya que no existe liquidaciones en firme del crédito para determinar con precisión la suma adeudada por quienes integran la parte codemandada; además que lo adeudado equivale a una suma muy inferior a la debida; por ello, y con el fin de no afectar los intereses de la parte demandada; y siendo garantistas, se exhorta a las partes para que en alleguen liquidación de crédito con el fin de determinar con precisión el monto actual de lo adeudado, para proceder obrar de conformidad. En consecuencia, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el día 26 de enero de 2022
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a los autos de la causa
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01105-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

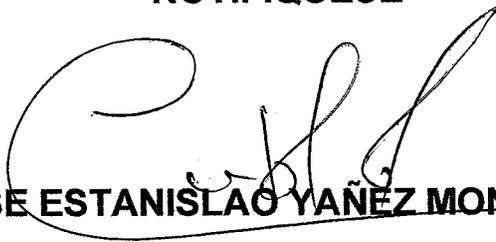
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose notificado al codemandado señor Jaime Roa Pulido del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 27 a 29); sería del caso proceder a proferir el auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, como lo solicita de manera reiterada el apoderado judicial de la parte demandante (folios 39 a 40 y 51), si no se observara que no se ha surtido la notificación por aviso del codemandado señor Fabian Alexis Roa Ureña; pues de éste demandado, solo existe dentro del expediente prueba de la materialización de la citación para notificación personal, mas no, materialización del aviso; por ende, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, hasta tanto no proceda de conformidad.

Por secretaría procédase a desglosar, previa constancia secretarial pertinente, los memoriales obrantes a folios 30 a 38 y 41 a 50, lo cuales no pertenecen a este radicado, pues si lee con detenimiento los mismos, podrá establecer que las partes no corresponden a las de este radicado; así mismo, se le hace un fuerte llamando de atención al empleado o empleados (a) que foliaron dentro de este plenario los referidos memoriales; y comínesele para que en el futuro actúen de manera prolija antes de foliar los mismos, pues este actuar negligente afecta a los implicados dentro de cada uno de los radicados correspondientes.
Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 10:00 am por el secretario.
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de enero, de dos mil veintidos (2022)

Teniéndose en cuenta que la profesional del derecho de la parte demandante ha surtido la materialización de la notificación del auto mandamiento de pago con apego al Código General del Proceso y no con atención al Decreto 806 de 2020; y observándose que el señor demandado Henry García Sandoval identificado con cedula de ciudadanía N°13.493.122, procedió, vía correo electrónico (henryggarcia35@gmail.com) a manifestar al despacho que se notifica virtualmente dentro del proceso de la referencia que le sigue la señora Belén Yamile Blanco Angarita; y teniéndose en cuenta que el referido señor es conecedor de la acción de la referencia; es por lo que, procedemos a tenerlo notificado por conducta concluyente; para el efecto por secretaría proceda a remitir de manera INMEDIATA a través del correo electrónico del demandado copia del escrito de demanda y sus anexos; así como, copia del auto mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; notificación esta que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (correo electrónico); y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°85 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-201771 (fls 40 a 42); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 ENF. 2022
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00129-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

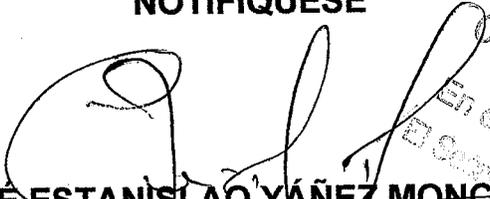
Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la ORIP de la ciudad respecto de la nota devolutiva efectuada con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-149755 donde se informa que la señora Marta Díaz es titular de dominio incompleto, es decir, propietaria de las mejoras, mas no de la propiedad del referido bien inmueble (folios 57 a 59).

Sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP, como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 72), si no se observara que en lo que concierne a la codemandada señora MARTHA DIAZ, no se ha surtido la notificación de que trata el artículo 292 del CGP (aviso), es decir, no está debidamente notificada; pues dentro del plenario únicamente reposa la citación para notificación personal –artículo 291 del CGP (folios 67 a 68); así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a notificar a la referida señora con apego al artículo 292 del CGP.

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada en el referido escrito (folio 72), por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro en lo que respecta a la propiedad del bien inmueble de la señora MARTHA DIAZ, predio distinguido como LOTE N° 1 RISARALDA LA TORRE del municipio de El Zulia (N/S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114188; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S), quien tendrá facultades de sub comisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría librense los oficios a la ORIP de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia de este auto y del certificado de tradición donde se registre el embargo acá decretado, todo con apego al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Su Honorable Magistrado Jefe (N/S)
Cúcuta,
En debate a las once de la mañana
El Once de febrero de 2022
27 FEB 2022

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el escrito allegado de manera reiterada por el apoderado judicial de la entidad demandada C.I. MANUECABRALES & CIA SAS, donde el profesional del derecho solicita que se decrete la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación; y me separe de seguir conociendo de este proceso; y se disponga la remisión del expediente al funcionario de turno para tramitarlo y decidirlo de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso (ver archivos 75 y 81 OneDrive).

Para resolver se considera:

De entrada, debe el despacho referir que, el impedimento manifestado por el señor apoderado judicial de la entidad demandada, será rechazado por improcedente, con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales que a continuación analizaremos:

Inicialmente, debo indicar que la Sala Plena Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 11001-03-25-000-2005-00012-01, recordó que, *“... con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, estableció dos figuras procesales, para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico presentado, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia y en consecuencia que, su imparcialidad y ponderación no están afectas por circunstancias extraprocesales.”*

Así mismo, ese alto tribunal estableció: *“En efecto tales figuras fueron definidas como i) impedimentos y ii) **recusaciones** y se encuentran ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia; entendiéndose que las primeras comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional y corresponden a un acto unilateral, oficioso y obligatorio que está a cargo del Juez, cuyas causales, se encuentran debidamente delimitadas por la ley y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial, por cuanto la escogencia de quien decide, no es discrecional; **tal evento procesal tiende a confundirse con el segundo, - la recusación pues a pesar de que son figuras parecidas y revisten la misma finalidad, esta última opera como facultad subsiguiente para cualquiera de las partes procesales cuando el Juez o Funcionario no se declara impedido por encontrarse incurso en las causales de impedimento.** (Negrillas y resalte del despacho).*

Ahora, las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que, ni los funcionarios ni las partes o apoderados, pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, tal como lo señalan las premisas de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

Las señaladas por el apoderado judicial están radicadas en los numerales 8 y 9 del citado artículo 141 del CGP, las cuales rezan:

(...) “8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Es así, que leídas las dos causales, no se evidencia que alguna de ellas haga presencia para este togado, pues en estricto sentido, no existe una queja disciplinaria o penal que el actual funcionario haya impetrado al abogado memorialista en el pasado, o en procesos diferentes al de marras, si no que, su malestar tiene origen en una compulsión de copias efectuada actualmente dentro de esta acción ejecutiva, en cumplimiento de un deber legal por cuanto como Juez de la República me veo en la obligación de reportar la expedición de copias, para que se investigue la conducta del profesional del derecho, la cual, reitero, se produjo, con ocasión de hechos que tuvieron origen dentro del plenario.

Recuérdese que, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia que, ordenar compulsión de copias para establecer responsabilidades, en sí misma, no configura vulneración de derechos fundamentales (Sentencia T-738/07).

Aunado a lo anterior, tenemos que la Constitución Política, preceptúa, responsabilidad de los servidores públicos, quienes además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también respondemos por omisión en el ejercicio de las funciones. La ley puede establecer varias clases de responsabilidad, que están establecidas respecto de temas penales y disciplinarios; por ello, si en el curso del proceso se avizora algún tipo de falta, es menester del togado proceder de conformidad; y ello, no conlleva a que dicha compulsión de copias, sea un agravante para establecer que se altera su percepción, imparcialidad u objetividad; frente a estas compulsiones de copias, debo decir, que NADA tiene que ver con el actuar de este proceso, pues, el proceso se rige por unas premisas sujetas a la ley civil procesal y constitucional, luego en nada afecta, ni afectará el curso normal de este proceso.

En consecuencia, la compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tenemos los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal y/o disciplinaria, en orden a que se adelante, si hubiere lugar a ello, una investigación donde se establezcan posibles responsabilidades de tipo penal y/o disciplinario (artículo 67 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el numeral 3 del artículo 42 del CGP).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, dentro del radicado N°11001- 22-03-000-2013-02248-01 (20 de febrero de 2014), estimó lo siguiente:

*“En efecto, la causal de recusación que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, **la compulsación de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios**” (Negrillas y resalte de este despacho).*

*“Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, **por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso**” (Negrillas y resalte de este despacho).*

Ahora, la decisión tomada por el despacho en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la compulsión de copias en contra del hoy memorialista, no hace parte de la decisión de fondo que deba adoptarse dentro del presente proceso de la referencia; así mismo, no significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, pues no me corresponde efectuar pronunciamientos disciplinarios, ya que, quien se encargará de definir si adelanta o no la investigación en su contra será el ente disciplinario correspondiente; y lo mismo acontece, con la compulsión penal, pues será el ente investigador quien asumirá la carga y establecerá la procedencia de la misma con fundamento en las copias compulsadas; y para cerrar este párrafo, no existe hoy día sanción de ninguna índole, ni disciplinaria, ni penal, pues, hasta el momento, no me ha sido comunicado dicho actuar.

En este contexto, considero como titular de este despacho, que las causales aducidas por el memorialista no tienen cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto, la orden de compulsar copias al apoderado judicial de la parte demandada, estuvo enmarcada en ese deber de los profesionales del derecho (actuar con respeto y decoro), para que sea la autoridad competente la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir

el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional frente a este despacho.

Es importante recordarle al profesional del derecho que la jurisprudencia reiterada, ha establecido que, si dentro de trámite de los procesos, los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los juzgados; y que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que se informe tal situación a la autoridad competente a través de la compulsas de copias; y como en el caso de marras existieron manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandado, las cuales se encuentran dentro de este proceso, el paso a seguir era las respectivas compulsas de copias, las cuales serán estudiadas por los respectivos Entes; y no por este togado.

Ahora, para establecer la imposibilidad de aceptar lo referente a la causal de enemistad; debo indicar que, en relación con el numeral 9° del artículo 141 del CGP, debo señalar que no tengo la más mínima animadversión en contra del profesional del derecho, ya que tengo bien claro, que el administrar justicia es una función sagrada que se me ha encomendado; y por ello, cualquier persona está en la obligación de formular las denuncias que considere procedentes y no por ello, es enemigo o se constituye enemistad de ninguna índole (grave, gravísima, etc.).

Es más, como producto del ejercicio judicial diario, en infinidad de oportunidades he ordenado compulsar copias ante las autoridades pertinentes; y no por ello, el juez es enemigo de dichas personas, pues simplemente se está cumpliendo con un deber legal y constitucional, como arriba lo manifesté.

Así mismo, debo manifestar, que en mi caso particular, el hecho de que el señor mandatario judicial de la parte demandada haya procedido en esta forma, no produjo en mí sentimiento negativo alguno, al contrario, me permite indicar en este auto que, como ser racional, hombre de leyes, educado para servir, estamos sometidos al imperio de la ley, por ende, las decisiones que se toman en este despacho judicial, como es de conocimiento público, siempre han estado, y estarán sujetas a derecho, siendo objetivas, imparciales, conforme al supuesto factico, con base en las pruebas, en la constitución, la ley y la jurisprudencia, como así ha quedado sentado en la parte motiva de este auto, sin miramientos de ninguna índole personal.

En conclusión, en criterio de este funcionario, no se vislumbra tampoco, la estructuración de la causal 9° de recusación de carácter subjetivo, en la medida en que este togado no alberga, ni albergará sentimientos de enemistad o similares para con el profesional del derecho.

En este sentido, mi decisión adoptada como titular de este despacho; y como lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia 00012 de 2009, (...) *“no configura un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida*

una decisión imparcial, pues se reitera, para aceptar la recusación, y manifestar el impedimento para no continuar con el conocimiento del presente proceso, deben configurarse situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo, transparencia, ecuanimidad y sindéresis en el proceso; calidades que rodean al juez y que no se pierden por el mero hecho de una compulsión de copias efectuada en ejercicio de sus deberes, que no nace por una afectación en su esfera personal ni significa enemistad grave con el compulsado."

En consecuencia, conforme a las motivaciones anteriores, es inequívoco que no existe causal alguna de recusación que deba prosperar, pues no se aprecian cimientos consistentes para decretar que este togado deba apartarse del conocimiento del presente proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la recusación impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el presente expediente virtual al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad-reparto-, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por conducto de:
Cúcuta,
27 ENE 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b8849235df4fe62bdd7ed0da2c24d694766636f2b20b980a347878465c99a**

Documento generado en 26/01/2022 05:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>